

































































































































































































































































































































partir del año 2000, alimentar su patrimonio en Suiza, con fondos que en parte procederían de las comisiones y entregas recibidas de la organización de Francisco CORREA y por su intermediación en otras adjudicaciones públicas, y en otra parte tendrían su origen en fondos por él administrados para el Partido Popular, formación política en la que el Sr. BÁRCENAS ocupó el puesto de Gerente entre 1990 y junio de 2008, momento a partir del cual fue nombrado tesorero, hasta que cesara definitivamente en dichas funciones entre octubre de 2009 y marzo de 2010.

**2)** Así, por lo que respecta a la entidad DRESDNER BANK (posteriormente LGT BANK):

- el 15 de julio de 1994 se procede en Zurich a la apertura de la cuenta bancaria número 1283080, (también conocida como "DREBA"), siendo Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ el beneficiario económico de la misma, y aportando entre la documentación de apertura de la cuenta los pasaportes de su mujer Rosalía IGLESIAS VILLAR y el de su hermano Juan Carlos Bárcenas Gutiérrez. A partir de la información disponible, se llevan a cabo tres ingresos de efectivo que suman un total de 204.043,61 euros: el 03/03/2000 un ingreso de 114.192,30 euros; el 23/06/2000 un ingreso de 59.800,70 euros; el 29/01/2001 un ingreso de 30.050,61 euros.

- El 29 de enero de 2001, Luis BÁRCENAS da orden de transferir todos sus activos a otra cuenta dentro de la misma entidad, la número 8005540, apareciendo de nuevo Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ como titular, y al igual que en el caso anterior, junto con su documentación personal aparecen los pasaportes de su mujer Rosalía IGLESIAS VILLAR y su hermano Juan Carlos Bárcenas Gutiérrez, a los cuales otorga poderes sobre la misma. Entre la documentación aportada también figuran una serie de autorizaciones a favor de Francisco





YÁÑEZ, padre del imputado Iván YÁÑEZ VELASCO, para la retirada de la correspondencia de Luis BÁRCENAS en relación con la cuenta 8005540. Entre los meses de mayo de 2001 y junio de 2005, Luis BÁRCENAS procede a realizar un total de 28 ingresos de dinero en efectivo, por un importe total de 3.783.728,63 euros, desplazándose a Suiza para realizar los mismos, todo ello con el detalle que obra en las actuaciones.

- Posteriormente, todos los fondos y activos de la anterior cuenta bancaria pasan a la cuenta 8401489, abierta el 5 de julio de 2005 titularidad de la fundación panameña SINEQUANON, de la que Luis BÁRCENAS es beneficiario económico, a través de una entidad intermediaria ubicada en Bermudas -Impala Limited-, y de la gestión por parte de la entidad suiza FAVONA S.A. El volumen de los fondos albergados en esta cuenta alcanzará en el año 2007 la cifra de 22.120.561,37 euros

- Finalmente, la anterior cuenta se cancela por orden de Luis BÁRCENAS en noviembre de 2009 traspasando todos sus activos a una nueva cuenta bancaria número 8402567 (posteriormente, tras la absorción del DRESDNER por el LGT, la numeración pasará a ser 2825199) a nombre de la sociedad uruguaya TESEDUL, abierta el 27.08.2009, de la que aparece como presidente y representante Edgar Patricio BEL, habiéndose otorgado en fecha 09/07/2009, por parte de la sociedad TESEDUL, poder especial a Iván YÁÑEZ VELASCO para que, actuando en nombre y representación de la sociedad, procediera a la apertura de cuentas bancarias en Suiza.

Tanto Luis BÁRCENAS como Edgar Patricio BEL e Iván YÁÑEZ VELASCO aparecen inicialmente como apoderados con firma en relación a la cuenta bancaria, si bien posteriormente el 21.09.2009 se revoca ese poder a favor de Patricio BEL, convirtiéndose más tarde Iván YÁÑEZ en

presidente de la sociedad, no obstante corresponder la verdadera titularidad de los fondos de la sociedad TESEDUL a Luis BÁRCENAS, siendo éste el beneficiario económico de la mercantil.

3) Por lo que respecta a la entidad LOMBARD ODIER DARIER HENCHST & CIE:

- En fecha 18 de junio de 1999 Luis BÁRCENAS procede a la apertura de la cuenta nº 33357 "NOVIS" mediante traspaso de los fondos que tenía en la entidad BSI de Ginebra, figurando como apoderados Francisco José Yáñez Román y Juan Carlos Bárcenas, y componiéndose de tres subcuentas: una en pesetas, otra en euros y otra en dólares.

- A partir de los datos obrantes en las actuaciones se constata cómo durante los primeros años, entre 2000 y 2002, la cuenta se nutre básicamente de ingresos en efectivo, transferencias y de los beneficios obtenidos de las inversiones efectuadas por la compra de bonos y acciones. Recibiendo en el año 2000 un total de 1.109.478,41 euros (realizada la conversión de las sumas en pesetas), a través de seis transferencias y de nueve ingresos en efectivo; y en el año 2001 un total de 42.000.000 pesetas -252.425,08 euros-, a través de tres ingresos en efectivo.

- A partir de enero de 2003, el saldo de la cuenta arroja un valor liquidativo que ascendía a 5.128.619 euros. Desde entonces Luis BÁRCENAS continúa nutriendo su cuenta mediante ingresos en efectivo o transferencias a su favor, registrándose un total de 18 entradas de dinero por importe total de 2.929.000 euros entre el 7 de marzo de 2003 y el 30 de mayo de 2005, todo ello con el detalle que obra en las actuaciones.

- Posteriormente, actuando de forma paralela a la anteriormente descrita respecto de sus posiciones en el DRESNER BANK, los fondos de la cuenta "NOVIS" se traspasan a una nueva cuenta nº 204337 a nombre de la Fundación SINEQUANON y de la que resulta beneficiario económico Luis BÁRCENAS, configurándose la entidad IMPALA ltd, miembro del consejo de la Fundación, como apoderada en la cuenta, siendo abierta la cuenta en Ginebra el 7.07.2005 y estando operativa hasta el 28.10.2009.

Durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2005 y el 24 de noviembre de 2008 se registraron 15 entradas mediante depósitos en efectivo en visitas de Luis BÁRCENAS a la entidad bancaria, transferencias, bonificaciones, o compensaciones por importe total de 1.245.000 €. Destacando algunos movimientos en la cuenta - entre otros detallados en las actuaciones-, así: a) la cuenta recibe dos transferencias con origen en la oficina del LOMBARD en Nassau -Bahamas- (3/05/07 de 100.000 euros; y 13/07/07 de 100.000 euros); b) Luis BÁRCENAS realiza el ingreso en efectivo por importe de 97.000 euros el 12/10/05; c) existen cuatro entradas donde consta el nombre o la inicial de una persona (6/09/05 compensación de "M" de 100.000 euros; 15/12/05 transferencia a su favor con origen en "Ignacio" de 100.000 euros; 6/02/08 bonificación de "Alejandro" de 50.000 euros; y 29/07/08 transferencia a su favor con origen en "Carlos" de 30.000 euros); d) se registran también dos transferencias que tienen su origen en la cuenta RANKE en el LOMBARD -de la que es titular Luis Manuel Fraga Eguskiaguirre- por importe global de 59.000 euros con el siguiente desglose: 25/05/07 de 50.000 euros y 24/11/08 de 9.000 euros siendo el propio Luis BÁRCENAS el que ordena ésta última de forma directa. Finalmente, asimismo, en ficha de contacto del banco de 15.11.07 queda constancia de la orden de transferencia de fondos dada por el cliente -175.107,82 euros- a la cuenta de su mujer



Rosalía IGLESIAS VILLAR en la misma entidad LOMBARD ODIER, con nº 219858, y de destinar ese dinero a la compra de acciones de la empresa Sovereign.

- En fecha 27.08.09 se procede a la apertura de la cuenta nº 505070 a nombre de TESEDUL S.A. a la que se traspasan todos los fondos entonces existentes en la cuenta abierta a nombre de la Fundación Sinequanon, utilizando el mismo esquema y estructura antes analizado respecto de la entidad Dresdner Bank, siendo el beneficiario económico de la cuenta Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, y apoderado de la misma Iván YÁÑEZ VELASCO.

4) Como ha quedado expuesto y consta indiciariamente acreditado en las actuaciones, entre los años 2000 y 2009 Luis BÁRCENAS Gutiérrez fue nutriendo progresivamente sus cuentas en Suiza abiertas en las entidades DRESDNER BANK y LOMBARD ODIER a través de ingresos en efectivo, transferencias, bonificaciones o compensaciones, de forma tal que en su conjunto todas las cuentas recibieron en el referido periodo, al menos, un total de abonos por importe global de 9.727.719,34 euros; llegando a alcanzar el montante conjunto de activos existentes en las cuentas de ambas entidades bancarias, en el mes de enero de 2008, un valor liquidativo total de 48.292.341,35 euros.

5) Sin embargo, a partir del mes de febrero de 2009, habiendo tenido lugar la práctica de detenciones y diligencias de registros domiciliarios respecto de diversos imputados en el curso de las presentes diligencias, por parte de Luis BÁRCENAS se adoptan diversas medidas de seguridad para la protección de su patrimonio en el exterior, al tiempo que se llevan a cabo por el mismo diversas operaciones de salida de fondos desde sus cuentas en Suiza, con la finalidad de tratar de desvincular dichas rentas de su verdadero origen y titular, y conseguir

aflorarlas bajo una aparente cobertura lícita, siendo auxiliado para tales fines por, entre otros, los imputados Iván YÁÑEZ ALONSO, Ángel SANCHÍS PERALES y Ángel SANCHÍS HERRERO.

Las retiradas de fondos llevadas a cabo por Luis BÁRCENAS ofrecen el detalle que se expondrá a continuación, si bien los traspasos a distintas cuentas en países extranjeros serán justificados por el mismo ante las entidades bancarias suizas como "toma de participación en la sociedad LA MORALEJA de Argentina", o como destinados a "inversiones en una comercializadora de madera cortada", entre otros extremos, lo que permitió al imputado mantener de forma opaca la titularidad de sus rentas indiciariamente ilícitas:

- En lo que respecta a las cuentas abiertas en DRESDNER BANK-LGT:

a) En fecha 9 de marzo de 2009 Luis BÁRCENAS otorga a Iván YÁÑEZ VELASCO, persona de su confianza, poder de representación ante la entidad DRESDNER BANK en cualquier operación de carácter mercantil, financiero o jurídico, y poder de representación a todos los efectos ante la entidad Dresdner Bank autorizándole a tomar las decisiones que considere oportunas con fecha 3 de agosto de 2009.

b) Aprovechando la estructura societaria -TESEDUL S.A.- constituida en Montevideo el 22 de septiembre de 2008, el día 8 de junio de 2009 otorga poder especial a Iván YÁÑEZ para actuar en su nombre y representación para que proceda a la apertura de cuentas bancarias en bancos suizos; traspasando todos sus activos sobre la cuenta abierta a nombre de la Fundación Sinequanon a la cuenta abierta en la misma entidad a nombre de TESEDUL.

c) Procede a ordenar la salida de fondos de su cuenta en el Dresdner Bank con destino a:

c.1) Las compañías BRIXCO S.A. y LIDMEL INTERNATIONAL S.A. con cuenta entidades bancarias en Estados Unidos (en conjunto 3.500.000 euros mediante cinco transferencias) con el detalle siguiente: a BRIXCO SA se producen tres salidas por importe total de 3.000.000 euros (26/03/09 de 1.000.000 euros, 1/04/09 de 1.000.000 euros, y 1/04/09 de 1.000.000 euros); y a LIDMEL INTERNATIONAL SA dos salidas por importe total de 500.000 euros (2/06/09 de 200.000 euros, y 9/06/09 de 300.000 euros). Del análisis de los movimientos de la cuenta de la sociedad BRIXCO en el HSCB (documentación remitida por las Autoridades norteamericanas en ejecución de comisión rogatoria librada por el Juzgado) se constata cómo los fondos procedentes de la Fundación SINEQUANON se confunden con los previamente existentes en la cuenta de BRIXCO, y posteriormente son transferidos por diversos importes a las cuentas de la entidad LA MORALEJA en Argentina, así como a la de la entidad RUMAGOL SA en el HSBC de Nueva York.

Para dar cobertura de legalidad a los tres millones de euros transferidos entre marzo y mayo de 2009 a la cuenta que la entidad BRIXCO SA, vinculada a Ángel SANCHÍS PERALES, tenía en el HSBC de Nueva York, se procede por el imputado Luis BÁRCENAS a la presunta simulación de un contrato de préstamo por importe de 3.000.000 €, aparentemente concedido por el mismo, en nombre de la Fundación SINEQUANON, a Ángel SANCHÍS PERALES, el 24.02.2009, y que de acuerdo a lo indiciariamente actuado, tendría por finalidad encubrir la retirada de fondos efectuadas por aquél.



c.2) La entidad P.T. BEX BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA SA, respecto de la que Iván YÁÑEZ da la orden de transferencia de 1 millón de euros.

c.3) Y ya desde las cuentas de TESEDUL SA (en el LGT y en LOMBARD ODIER) a las cuentas de la entidad GRANDA GLOBAL SA en los bancos SYZ \$ CO BANK, LGT y LOMBARD ODIER, por importe total de 1.411.315,47 €, que trata de justificar en el pago de servicios prestados por Iván YÁÑEZ en mérito a un contrato de asesoramiento financiero, que opera a modo de pantalla para dar cobertura al trasvase de fondos indicado, al objeto de quedar los mismos a disposición de su titular Luis BÁRCENAS si bien en una sociedad aparentemente desligada del mismo con es GRANDA GLOBAL, de la que resulta aparente beneficiario Iván YÁÑEZ VELASCO.

Asimismo, tanto Luis BÁRCENAS como Iván YÁÑEZ, - ocultando éste la verdadera titularidad de los fondos declarados-, se acogerán a la declaración tributaria especial prevista en el Real Decreto 12/2012 de 30 de marzo, por lo que respecta a los fondos existentes en las cuentas de las entidades TESEDUL SA en el LGT Bank y GRANDA GLOBAL SA en el LGT Bank y SYZ & CO BANK en Suiza, ingresándose ante la Hacienda Pública por ambas regularizaciones, respectivamente, las cantidades de 1.098.804 euros y de 132.051 euros, que se abonan con fondos transferidos desde la cuenta de TESEDUL en la entidad LOMBARD ODIER a una cuenta de BANKIA de la que es titular TESEDUL, y de la que a su vez se transfieren los fondos correspondientes a otra cuenta de GRANDA GLOBAL en dicha entidad.

Adicionalmente, TESEDUL efectúa la liquidación por el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2011 (317.991,39 euros) con fondos del mismo origen.



- En lo que respecta a las cuentas abiertas en LOMBARD ODIER:

a) El 12.02.09 (ficha de contacto del banco) Luis BÁRCENAS manifiesta a los gestores del banco su voluntad de otorgar poder a Iván YÁÑEZ para que actúe ante la entidad, así como de transferir los activos de su mujer sobre la cuenta OBISPADO -en el Lombard Odier, titularidad de Francisco Yáñez-, gestiones que formalizará posteriormente.

b) Al igual que en la entidad DRESDNER, se procede al cierre de la cuenta anterior en fecha 26.08.09 mediante la comparecencia ante la entidad de Iván YÁÑEZ, en calidad de apoderado en la cuenta, y Edgardo Patricio BEL como administrador de TESEDUL SA, materializándose la apertura de una cuenta a nombre de TESEDUL de la que Luis BÁRCENAS es el verdadero titular, mediante la transferencia de los activos desde la cuenta de la Fundación SINEQUANON.

c) Igualmente en este caso procede a ordenar la salida de fondos de sus cuentas en el Lombard Odier con destino a:

c.1) una cuenta de la entidad GRUPO SUR DE VALORES SA en el HSBC Bank de Nueva York mediante dos transferencias por valor de 1.000.000 euros el 23/03/09, y 1.000.000 euros el 8/04/09.

c.2) una cuenta del HSBC titularidad de la entidad uruguaya LIDMEL INTERNATIONAL S.A. mediante dos transferencias de fechas 17.06.09 por valor de 220.000 euros y de 26.06.09 por importe de 280.000 euros.

c.3) Y ya desde la cuenta de TESEDUL S.A. en el LOMBARD ODIER, tienen lugar las siguientes salidas de fondos -además de las anteriormente descritas a favor de la





sociedad GRANDA GLOBAL, sociedad perteneciente a Luis BÁRCENAS no obstante figurar como su beneficiario económico Iván YÁÑEZ-:

c.3.1) Luis BÁRCENAS ordena la realización de dos transferencias de 400.000 euros cada una en fechas 11 y 18 de abril de 2010 con destino a la cuenta nº 1383051 de la entidad DISCOUNT BANK (Latin America) de Montevideo (Uruguay), abierta desde el 8.05.2009 hasta el 19.08.2013, de la que resulta titular la sociedad TESEDUL S.A., propiedad de Luis BÁRCENAS, ejerciendo como presidente de la misma Edgar Patricio BEL SARDOY, quien en dicha condición firma el contrato de apertura de la cuenta, identificándose con el email "pbel@lamoraleja.com.ar", efectuando en esa misma fecha ante el Banco declaración jurada de titularidad única sobre TESEDUL. Siendo Edgar Patricio BEL la única persona autorizada a operar en la cuenta, habiendo declarado ante la institución bancaria ser el beneficiario final de la sociedad.

Habiendo permitido la documentación remitida por las Autoridades de Uruguay por comisión rogatoria, conocer el destino final dado por el Sr. BÁRCENAS, con la colaboración del Sr. BEL, a dichos fondos, siendo éste, en resumen, en siguiente:

- La cuenta nº 1383051 a nombre de TESEDUL S.A. registra, además de las dos transferencias de fondos antes indicadas que aparecen recibidas los días 14 y 20 de abril de 2011 por un total de 800.000 euros, procedentes de la cuenta titularidad de TESEDUL S.A. en la entidad Lombard Odier, otra transferencia a su favor, efectuada en fecha 31.10.2011, por importe de 14.760 dólares, siendo ésta remitida por AGROELEC IMPORTADORA Y EXPORTADORA ALIRON 5495 UNIDAD 007, 11000 Montevideo, Uruguay, desde HYPOSWISS PRIVATBANK AG, ZURICH.

- Tras recibirse las transferencias en el mes de abril de 2011 por cuantía total de 800.000 euros, dichos fondos son posteriormente convertidos en su gran mayoría a dólares (equivalentes a 1.160.000 US\$), retirándose por Edgar Patricio BEL en fecha 8.07.2011 la cantidad de 10.000 US\$ en efectivo, y procediéndose seguidamente entre los meses de julio y septiembre de 2011 a transferirse por TESEDUL S.A. aproximadamente 920.000 US\$ al exterior, en concreto, según el detalle obrante en autos (apareciendo detalladas un total de 23 transferencias), a diversas compañías en Argentina, Estados Unidos, China, Hong Kong, Tailandia, India y Gran Bretaña; informándose de que las actividades de los principales destinatarios de los fondos en el exterior corresponden a distribuidor de GPS GARMIN, fabricación de cosechadoras agrícolas, fabricación de aparatos para masajes, servicios de transporte internacional de carga, fabricación de artículos de bisutería, alquiler y venta de inmuebles, y fabricación de pantallas LED para eventos deportivos y escenarios.

- Asimismo, TESEDUL transfiere el 11 y el 17.08.2011 dos partidas por un total de US\$ 100.000 hacia una cuenta en HSBC Uruguay a nombre de Oscar Antonio Monti, propietario de la empresa argentina MONTI S.A.C.I., compañía dedicada a instalaciones termoaeromecánicas.

- Por último, TESEDUL también transfiere el 27.07.2011 la suma de 25.000 euros hacia la entidad financiera LEUMI PRIVATE BANK LTD de Zurich, Suiza, siendo el beneficiario FINANCIAL PACIFIC INC, Balboa Avenue, BBVA TOWER, FL 16, Panama City, Panamá, estableciéndose en la descripción de la transferencia "CAYE INTERNATINAL BANK LTD ACC No. 100460 ref. ATCO INTERNATIONAL ACC No 10980".

- El 18.04.2013 por Edgar Patricio BEL se procede a la cancelación ante el Banco del depósito en garantía que respaldaba la tarjeta de crédito asociada a la cuenta a nombre de TESEDUL, con la consiguiente liberación de fondos por importe de 15.950 dólares; y en fecha 30.04.2013 procede a retirar en mostrador un total de 5.800 dólares.

- Finalmente, en fecha 19.08.2013 por Edgar Patricio BEL se procede a la cancelación de la indicada cuenta bancaria, indicando en la solicitud como motivo de la cancelación "*inactividad comercial*", retirándose en efectivo el saldo restante por importe de 10.048,85 dólares, resultando que en dicha fecha ya se había procedido por este Juzgado a remitir a las autoridades uruguayas la comisión rogatoria de fecha 23.07.13 en la que entre otras medidas se interesaba el bloqueo de las cuentas abiertas a nombre de TESEDUL, informándose por las autoridades uruguayas de la imposibilidad de llevar a cabo dicho bloqueo al haberse cerrado la cuenta en la fecha antes señalada, no existiendo al momento presente, según comunicación de fecha 2.05.2014, cuentas abiertas a nombre de TESEDUL o de Luis BÁRCENAS Gutiérrez susceptibles de embargo.

c.3.2) Realiza extracciones en efectivo, a lo largo del año 2012, con destino al pago de gastos corrientes por un montante de 300.500 euros, tratándose de una operativa excepcional en las cuentas suizas del imputado.

c.3.3) Realiza las dos transferencias antes señaladas a una cuenta de la entidad BANKIA en Madrid en fechas 1/11/12 por importe de 1.235.000 euros y 20/12/12 por valor de 320.000 euros destinadas a intentar regularizar su patrimonio oculto ante la Hacienda Pública española, tanto



en lo referido a la sociedad TESEDUL S.A. como a la entidad GRANDA GLOBAL S.A., en los términos antes expuestos.

c.3.4) Realiza dos transferencias que tienen como referencia en el destinatario una compañía radicada en Lietchenstein por importe de 11.000 euros cada una de fecha 6/11/12 y 11/01/13.

Adicionalmente a lo relatado, como ya se ha anticipado, en 2006 la imputada Rosalía IGLESIAS VILLAR procedió en la entidad LOMBARD ODIER de Suiza a la apertura de una cuenta número RDRX 219858 de la que figura como titular ella misma y sobre la que el imputado Luis BÁRCENAS tenía plena capacidad de disposición y gestión, desde la cual, tras el conocimiento de la tramitación de las presentes actuaciones, los imputados procedieron a transferir la mayor parte de los fondos existentes en la cuenta a otra cuenta en la misma entidad, de nombre "OBISPADO" y titularidad de Francisco Yáñez, por importe de 146.268,85 € y 31.704,25 \$.

En relación con la referida cuenta denominada OBISPADO, nº 33356, titularidad de Francisco José Yáñez Román y abierta en la entidad LOMBARD ODIER en fecha 18.06.1999 (fecha de cierre 30.11.10), aparece la misma relacionada en su documentación de apertura con la cuenta 33357 NOVIS abierta en la misma entidad, de la cual resultaba beneficiario, como ya se ha señalado previamente, el imputado Luis BÁRCENAS.

A partir de la documentación remitida sobre la cuenta OBISPADO en ejecución de comisión rogatoria dirigida a las Autoridades de Suiza, se confirma el conocimiento de la operación previamente constatada en anteriores documentos bancarios remitidos por Suiza, relativa a la ficha de contacto de 12 de febrero de 2009, 16:00 horas (MPC-00023,

tomo 28.2 Pieza Separada de comisiones rogatorias, Ramo Suiza), en la cuenta de la Fundación SINEQUANON en el Lombard Odier, según la cual el cliente (Luis BÁRCENAS) comunica que va a otorgar poder a Iván YÁÑEZ para gestionar sus activos por el momento "a la vista de la situación ("disensiones" en el seno del PP)", y al mismo tiempo solicita "transferir todos los activos de su mujer Rosa sobre la cuenta de "OBISPADO"."

De este modo, tales transferencias anunciadas por los imputados presentarán finalmente el siguiente destino:

1º.- El 16.03.09 se ordenan dos transferencias de 110.000 € y 31.704,25 € desde la cuenta de Rosalía a la cuenta OBISPADO (MPC 451 y 452 -referencias en este y siguientes apartados hechas al Tomo 37.1 de la Pieza Separada de comisiones rogatorias, Ramo Suiza-). Y el 15.06.09 se ordena una nueva transferencia desde la cuenta de Rosalía a OBISPADO por importe de 36.268,85 €.

2º.- El 3.08.2009 Iván YÁÑEZ VELASCO remite un correo electrónico a Federico Mentha, gestor de la cuenta, en el que le indica que "según has hablado con nuestro amigo L, querría transferir USD 200.000 desde la cuenta de mi padre y de la parte correspondiente a Rosa a la siguiente cuenta", de la que pasa a comunicar los datos, siendo el Banco de destino "BUTTERFIELD TRUST (BERMUDA) LIMITED", el nombre del beneficiario "SUN SECURED ADVANTAGE", y la cuenta beneficiaria de la transferencia "nº 008012695; FCC: 1370591". El correo termina señalando que "Además, el día 26 querría retirar en efectivo el restante de la cuenta de rosa". (MPD 0038)

3º.- Seguidamente, el 4.08.2009 se verifica la transferencia de Bermuda por el importe indicado (200.000 USD) -MPD 476-. Y en fecha 26.08.09 consta una retirada en efectivo por importe de 10.000 euros (MPC 475).

Por último, y ya al margen de la anterior operación, antes del cierre de la cuenta OBISPADO se procede a transferir 600.000 euros, el 27.10.14, a la cuenta de RUMAGOL en el HSBC, y en fechas 3.11 y 26.11 de 2010 figuran dos transferencias a Banque SYZ por importe de 55.000 € y 1.875,47 €.

El total de los fondos retirados por el Sr. BÁRCENAS, a partir de 2009, de los depositados en sus cuentas suizas ascenderá, como mínimo, al importe de 8 millones de euros.

6) Finalmente, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, continuando con la colaboración de personas de su confianza -así, el ya referido Iván YÁÑEZ VELASCO, la familia Sanchís, en concreto los también referidos Ángel SANCHÍS PERALES -con quien había coincidido en la formación política Alianza Popular, desarrollando el Sr. SANCHÍS las funciones de Tesorero-, y su hijo Ángel SANCHÍS HERRERO, vinculados a la entidad y explotación argentina LA MORALEJA S.A., y el abogado de esta sociedad, Edgar Patricio BEL- y al objeto de culminar su estrategia dirigida a la ocultación de la titularidad de parte de su patrimonio, así como a la paulatina integración de tales fondos de origen ilícito por él mantenidos en el circuito económico legal, procederá, de forma adicional a lo ya expuesto, a la utilización de contratos privados, bien de préstamo, bien de prestación de servicios, con la finalidad de otorgar apariencia de legalidad a los distintos movimientos de capital que se irán generando a partir de 2009, con el detalle que a continuación se expresará.

Así, el Sr. BÁRCENAS se sirve de la sociedad uruguaya RUMAGOL S.A., mediante la intervención del abogado Edgar Patricio BEL, siendo constituida el 24.02.2010, mientras que en fecha 7.06.10 se otorga poder general de



administración a Iván YÁÑEZ VELASCO y a Ángel SANCHÍS HERRERO, que pasan a ser los tenedores formales, cada uno de ellos, del 50% de las acciones de la sociedad.

Seguidamente, a nombre de la sociedad RUMAGOL se abre en fecha 30.09.10 la cuenta bancaria número 605170703 en la entidad HSBC de Nueva York, recibiendo fondos de la cuenta OBISPADO abierta por Francisco Yáñez en la entidad LOMBARD ODIER de Suiza -la cual aparece relacionada íntimamente con la cuenta "NOVIS" de Luis BÁRCENAS y la cuenta titularidad de Rosalía IGLESIAS en la misma entidad bancaria (así, desde la cuenta OBISPADO constan transferencias por un total de 626.000 euros a la posición de Luis BÁRCENAS en la entidad, mientras que desde la cuenta de Rosalía IGLESIAS en la misma entidad se efectúan transferencias por un total de 146.268,85 € y 31.704,25 \$ a favor de la cuenta de Francisco Yáñez, en los términos antes descritos)-, así como de la sociedad BRIXCO, perteneciente a Ángel SANCHÍS, cuya cuenta bancaria en la entidad HSBC de Nueva York ha sido previamente receptora de fondos (3.000.000,00 euros) de la cuenta bancaria de fundación SINEQUANON en el DRESNER BANK y cuyo beneficiario real era Luis BÁRCENAS (vid. supra). De esta forma, a través de la operativa descrita, Luis BÁRCENAS habría continuado manteniendo de forma opaca la titularidad de al menos 2.000.000 USD.

Los fondos depositados en la cuenta abierta a nombre de la sociedad RUMAGOL serán destinados a la inversión en valores norteamericanos, si bien una vez conocido el decimotercer complemento de la comisión rogatoria dirigida a los Estados Unidos por este Juzgado (de fecha 17.01.13), en solicitud de información sobre las cuentas de las sociedades BRIXCO y LIDMEL INTERNATIONAL en el HSBC de Nueva York, y con antelación a la remisión del decimoquinto complemento de la referida comisión rogatoria interesando información y bloqueo de los fondos de RUMAGOL en la cuenta



del HSBC (25.03.13), se procede al cierre de la cuenta bancaria titularidad de RUMAGOL, pasando sus fondos (total de 2.385.517,15 \$) a cuentas titularidad de las sociedades TQM CAPITAL en el HSBC de Nueva York, vinculada a Ángel SANCHÍS HERRERO (en suma de 1.526.815,24 \$), e INTERACTIVE BROKERS en el CITIBANK de Londres, vinculada a Iván YÁÑEZ VELASCO (en suma de 858.701,91 \$).

Posteriormente, parte del importe transferido por Iván YÁÑEZ a la cuenta de INTERACTIVE BROKERS en CITIBANK Londres se intentó transferir a la cuenta de Luis BÁRCENAS en la entidad BANKIA, por suma de 132.051,00 euros, aparentando formalizar los precitados dicha transacción como devolución de un supuesto préstamo para que la sociedad GRANDA GLOBAL pudiera acogerse a la Declaración Tributaria Especial (DTE) en fecha 20 de septiembre de 2012.

Asimismo, Luis BÁRCENAS se servirá de la sociedad CONOSUR LAND para la repatriación de sus fondos, siguiendo la dinámica antes descrita, a través de la cuenta de dicha mercantil abierta en 2011 en la entidad BANKIA de la que son beneficiarios Luis BÁRCENAS y Rosalía IGLESIAS, careciendo la entidad de actividad comercial o empleados, y siendo sus únicos ingresos los derivados de las transferencias procedentes de cuentas bancarias en las entidades ATLANTIC CAPITAL BANK de Atlanta (EEUU) y BANCO MACRO S.A. de Buenos Aires (Argentina) titularidad de la sociedad LA MORALEJA S.A., vinculada a la familia Sanchís.

De esta forma, se reciben por CONOSUR LAND un total de 143.959,15 euros en el periodo comprendido entre el 27.09.11 y el 18.02.12, amparándose tales retribuciones en un contrato de prestación de servicios indiciariamente falaz, realizado entre las partes el 16.06.2011 -Luis BÁRCENAS en nombre de CONOSUR LAND y Ángel SANCHÍS HERRERO





en nombre de LA MORALEJA- al objeto de dar justificación y apariencia de legalidad a las transferencias efectuadas. Este contrato generó, asimismo, la elaboración de diversas facturas igualmente ficticias emitidas con el fin anteriormente indicado.

Adicionalmente, parte de los fondos recibidos en la cuenta de CONOSUR LAND son utilizados en última instancia para el pago mensual de un importe fijo -en concepto de "nómina"- a favor de Rosalía IGLESIAS VILLAR, para el pago mensual de un alquiler de un estudio a la sociedad Meseguer Jordán S.A., o para el pago de la cuota mensual de un contrato de leasing mobiliario suscrito entre CONOSUR LAND y MADRID LEASING CORPORACIÓN EFC S.A. para la compra de un vehículo LAND ROVER con matrículas 7900 HBY, desde el 20 de octubre de 2011 hasta el 18 de junio de 2013.

Finalmente, por el Sr. BÁRCENAS se procede a abrir en fecha 10.11.12 la cuenta del Chase Bank de Nueva York con nº 129360320, mediante un ingreso en efectivo de 5.000 \$, siendo titularizada por Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ y Rosalía IGLESIAS VILLAR. La referida cuenta es beneficiaria de una transferencia de 20.000 \$ efectuada por LA MORALEJA y procedente del Atlantic Capital Bank en fecha 19.11.12, mientras que desde aquella se atienden a gastos personales o familiares del Sr. BÁRCENAS GUTIÉRREZ, al menos en fechas 15 y 16 de enero de 2013, y 1 y 9 de mayo de 2013; efectuándose también transferencias a otras dos cuentas bancarias en la propia entidad Chase Bank, con numeración acabada en 6980 y 5270.

Asimismo, se producirán ingresos a favor del Sr. BÁRCENAS mediante fondos procedentes de una donación escriturada el 10.10.2011 de Ángel SANCHÍS HERRERO a Ángel SANCHÍS PERALES.

De esta forma, siguiendo las operativas antes descritas, de los fondos presuntamente encubiertos con el contrato de préstamo inicialmente celebrado entre Luis BÁRCENAS y Ángel SANCHÍS PERALES en fecha 24.02.2009, al que anteriormente se ha hecho referencia, por la familia SANCHÍS (padre e hijo) se habrían reintegrado a Luis BÁRCENAS, bien directamente, bien mediante pagos destinados a sus familiares, al menos la cantidad de 175.000 euros desde el año 2009.

3.3.- Como consecuencia de los hechos anteriormente relatados, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ y su esposa Rosalía IGLESIAS VILLAR habrían dejado de ingresar a la Hacienda Pública, al menos, las siguientes cantidades debidas en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) e Impuesto sobre el Patrimonio (IP):

a) Luis BÁRCENAS:

- Por el IRPF correspondiente al año 2000, 730.704,06€
- Por el IRPF correspondiente al año 2001, 864.082,98€
- Por el IRPF correspondiente al año 2002, 390.877,94€
- Por el IRPF correspondiente al año 2003, 1.193.394,83€
- Por el IRPF correspondiente al año 2004, 1.064.712,31€
- Por el IRPF correspondiente al año 2005, 999.878,54€
- Por el IRPF correspondiente al año 2006, 668.421,69€
- Por el IRPF correspondiente al año 2007, 2.113.838,26€

- Por el IRPF correspondiente al año 2009, 135.672,87€
- Por el IP correspondiente al año 2000, 131.555,83€
- Por el IP correspondiente al año 2001, 184.004,58€
- Por el IP correspondiente al año 2002, 178.281,57€
- Por el IP correspondiente al año 2003, 301.590,75€
- Por el IP correspondiente al año 2004, 468.273,24€
- Por el IP correspondiente al año 2005, 421.062,49€
- Por el IP correspondiente al año 2006, 423.535,39€
- Por el IP correspondiente al año 2007, 970.237,61€

b) Rosalía IGLESIAS:

- Por el IRPF correspondiente al año 2006, 267.319,87€

**CUARTO.-** Los imputados anteriormente referidos han prestado declaración en tal concepto, habiéndoseles informado de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos constitucionales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 779.1.4<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que practicadas sin demora, las diligencias pertinentes, el Juez de Instrucción, si estimare que los hechos son constitutivos de un delito comprendido en el ámbito del procedimiento abreviado, acordará seguir el procedimiento ordenado en los artículos 780 y siguientes (los relativos a la preparación del juicio oral). Pero, para tomar esta decisión el propio precepto exige que contenga la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan, precisando, además, que

la decisión no se podrá adoptar sin haber tomado antes declaración a los imputados en los términos del artículo 775 (es decir informado de los hechos que se imputan y previamente de los derechos constitucionales).

El artículo 779.1.4º Ley de Enjuiciamiento Criminal previene expresamente la necesidad de una decisión motivada por la que se ordene la prosecución de las diligencias previas por los trámites de la preparación del juicio oral. Son dos los requisitos que deben cumplirse, a saber: que los hechos justiciables constituyan (provisionalmente) un delito de los comprendidos en el artículo 757 LECrim. El segundo presupuesto atiende a la necesidad de que con carácter previo a adoptar la decisión de prosecución, el juez de instrucción deberá haber tomado declaración al imputado o imputados en tal condición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 775 de la LECrim. Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una doble exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos sin haber sido oído previamente por el juez de instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas.

La mención expresa que del artículo 775 se contiene en el artículo 779.1.4º LECrim adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión procesatoria. En efecto, si bien - y tal

como se ordena en el artículo 779.1.4º - la decisión deberá contener una determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la inculpación o se delimita el objeto del proceso. Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquellos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Es cierto, no obstante, que la formalización o la incorporación expresa al auto de prosecución de lo que fue objeto de imputación (la expresión hecho punible debe entenderse referida tanto en relación con las circunstancias fácticas relevantes como con su calificación jurídico-penal) así como la identificación de los inculpados permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación pero no es menos cierto que aún cuando el auto de prosecución no identificara los hechos punibles de manera adecuada, el control de la correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el auto de apertura de juicio oral acudiendo al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

El auto de apertura de la fase de juicio oral implica un juicio provisional sobre si existen elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados son constitutivos de un posible delito cometido por una o varias personas concretas y determinadas. Si la calificación es positiva, ello implica que el procedimiento continuará por los trámites de la preparación del juicio

oral, pero no implica que esas personas sean responsables criminales de unos hechos constitutivos de delito, siendo en la fase de juicio oral donde, en su caso, se desvirtuará la presunción de inocencia, mediante las pruebas de cargo que presenten las acusaciones. Será en esta fase donde los imputados podrán ejercer su derecho de defensa rebatiendo esas pruebas de cargo presentadas por las acusaciones.

El auto de prosecución o de apertura de la fase de preparación del juicio oral sigue cumpliendo las funciones identificadas por el Tribunal Constitucional - SSTC 186/90, 23/91, 121/95, 62/98 - de, por un lado, declarar concluida la fase de investigación, descartando por exclusión la procedencia de alguna de las otras resoluciones previstas en los tres primeros números del artículo 779.1 LECrim y, por otro, de determinación de aquellos imputados que pueden ser objeto, en su caso, de acusación.

A este respecto, cuando el juez decide la terminación de la fase de diligencias previas y la prosecución del procedimiento, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos.

De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento procesal que condiciona todo el proceso inculpatario, ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90 EDJ 1990/10428). Facultades sobreseyentes que, en efecto, reclaman un cualificado esfuerzo motivador del juez de instancia sobre las razones en las que basa la ausencia de

presupuestos. En particular, y respecto a las decisiones sobreseyentes por debilidad indiciaria, la justificación debe permitir identificar, por un lado, que los elementos fácticos presentan un insubsanable déficit de potencialidad probatoria plenaria y, por otro, que no existe margen razonable para un mayor esfuerzo instructor.

Más recientemente nos recuerda la STS de 10 de junio de 2014 (nº 530/2014, rec. Casación nº 149/2014) que el presupuesto de la presente resolución debe ser doble: **a)** que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del citado precepto y **b)** que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinación realizada exclusivamente en función de la pena imponible.

Y el contenido de la resolución es también doble: **a)** identificación de la persona imputada y **b)** determinación de los hechos punibles. Tal contenido tiene un límite: no podrá identificar persona ni determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia a que se refiere el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Sigue señalando la citada STS que *"En todo caso la resolución que examinamos debe ser motivada y hacer una descripción de los hechos que se reputan como punibles, y también formulando su calificación jurídica.*

*Así lo adelantaba ya alguna Sentencia del Tribunal Supremo como la de 25 de noviembre de 1996, más atinada que alguna otra, como la de 2 de julio de 1999. Y es que ello está lejos de una supuesta intromisión en las funciones de acusación, aún cuando se vaya más allá de una simple*

remisión a las diligencias que con tal resolución se clausuraba o de expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos para los que estaba indicado el procedimiento abreviado. El criterio de la primera de aquellas sentencias ha venido a ser ratificado por la reforma de este procedimiento por Ley 38/2002 que incluyó en el art. 784.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El contenido antes indicado es de obligada inclusión. La determinación de hecho punible y la indicación de quien resulta imputado por razón de los mismos, es ahora de expresión ineludible.

Es cierto sin embargo que, por lo que concierne a la calificación de tales hechos, la norma indicada solamente menciona la referencia a que el Juez estime que constituye alguno de los previstos en el art. 757, pero sin reclamar una precisa tipificación.

Sin duda porque el objeto del proceso se configura por el elemento fáctico y la persona del imputado. Sin que las variaciones en cuanto a las calificaciones supongan una mutación del objeto. Ello con independencia de las exigencias que, en su caso y momento, deriven del derecho de defensa.

Lo que también lleva a una menor vinculación de las acusaciones respecto de este particular, bastando que no incluyan en sus escritos de calificación hechos justiciables, punibles en el texto legal, diversos, ni acusen a persona diferente de aquéllos respecto de los que la resolución que examinamos autorizó la acusación. (vid la citada STS nº 836/2008 de 11 de diciembre)".



**SEGUNDO.-** A la hora de examinar cuáles son los **indicios de responsabilidad criminal** que recaen sobre los imputados por su presunta participación en los hechos objeto de la presente Pieza Separada, permitiendo la construcción provisional del relato de hechos que ha sido consignado en los Antecedentes de la presente resolución, todo ello de forma indiciaria y sin perjuicio de la tramitación de la fase intermedia, así como de la prueba que se practique en el juicio oral y de las conclusiones a las que llegue la Sala en orden a la forma de producirse los hechos, y su calificación, se extraen del **conjunto de diligencias practicadas** en la causa, y **entre las más significativas** se encuentran las siguientes, sin perjuicio del detalle obrante en actuaciones:

1.- Documentación intervenida en las diligencias de entrada y registro domiciliario practicadas en el seno de esta causa (en número de 17); en las DP 223/06 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y en las DP 211/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 (obrando en la presente Pieza separada los oportunos testimonios de particulares).

2.- Documentación entregada por más de diez entidades públicas de distintos municipios y comunidades.

3.- Declaraciones en la causa de más de cien imputados y documentación aportada por los mismos.

4.- Declaraciones de más de 100 testigos y documentación aportada por los mismos.

5.- Informes periciales emitidos por la Unidad de auxilio judicial de la AEAT-ONIF (en número total superior a 250).

6.- Informes periciales emitidos por la Unidad de auxilio judicial de la IGAE (en número total superior a 40).

7.- Informes policiales elaborados por la Unidad policial actuante, en análisis de la documentación intervenida y recabada en las actuaciones, emitidos por parte de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal -UDEF- (en número total superior a 200).

8.- Certificaciones de numerosos Registros Mercantiles referidas a las sociedades investigadas.

9.- Certificaciones de numerosos Registros de la Propiedad.

10.- Escrituras recabadas de numerosos protocolos notariales.

11.- Documentación obrante en expedientes administrativos de la AEAT.

12.- Documentación remitida por múltiples entidades financieras, tanto nacionales como extranjeras, estas últimas a través de diversas comisiones rogatorias, cursadas en número de 190 y habiendo sido cumplimentadas por un total de 21 países y territorios.

13.- Intervenciones telefónicas practicadas en las actuaciones y autorizadas judicialmente entre el 8.8.2008 y el 6.2.2009.

14.- Grabaciones aportadas con la denuncia formulada por José Luis Peñas Domingo y validadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que en auto de fecha 28 de junio de 2013 desestimaba los recursos de apelación interpuestos frente al auto de este Juzgado de 24 de mayo de 2013, que a su vez denegaba la solicitud de nulidad y declaración de ilicitud de prueba planteada por determinadas representaciones procesales.

No obstante la anterior referencia general, de la cual participa necesariamente toda la narración indiciaria relativa a la probable comisión de los hechos investigados, se procederá seguidamente a relacionar las particulares diligencias de instrucción a partir de las cuales se obtienen los indicios de criminalidad sobre la actuación de los imputados afectados por la presente Pieza Separada "DP 275/08 - ÉPOCA I: 1999-2005", en adición o complemento de las anteriormente señaladas, para lo cual se seguirá la metodología expuesta en el relato de hechos antecedente:

- Así, en relación a los hechos relatados bajo los epígrafes 1º, 2º y 6º (Introducción, Estructura societaria inicial y Creación de estructura societaria y financiera "off-shore"), se desprenden, entre otras diligencias, de las declaraciones prestadas por diversos testigos e imputados, así como del conjunto de documentos incautados en el curso de las diligencias de entrada y registro practicadas el 30.11.2005, 15.7.2008 y el 6.2.2009 en las sedes de DE MIGUEL ABOGADOS Y ASOCIADOS, R. BLANCO ASESORES FISCALES Y A. GUILLAMOT ASESORES FISCALES y de las entidades EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, GOOD & BETTER SL y ORANGE MARKET SL; así como en los inmuebles situados en la C/ Serrano nº 40; en la C/ General Martínez Campos nº 32 y en el domicilio del imputado José Luis IZQUIERDO LÓPEZ.

Resulta igualmente relevante la documentación remitida en cumplimiento de las comisiones rogatorias expedidas a Mónaco, Suiza, St. Christopher & Nevis, Isla de Man y Reino Unido; así como la documentación remitida por numerosas entidades bancarias, Registros Mercantiles y Notarios. Documentación toda ella analizada por la unidad de auxilio judicial de la AEAT así como por la Unidad policial actuante, Grupo XXI UDEF.

Más en concreto, la vinculación de Francisco CORREA con las distintas sociedades en España y en el extranjero se infiere, entre otras diligencias, de la documentación bancaria remitida por distintos países en la que, no obstante aparecer como titular formal una entidad, figura aquél como su beneficiario económico.

Asimismo, esta vinculación y la evolución en la titularidad de distintas sociedades deriva de la documentación intervenida en los despachos de los asesores fiscales y en sedes de empresas en la que se que reflejan estructuras societarias y financieras y su relación con los distintos imputados, confirmadas, a su vez, por distintas conversaciones telefónicas mantenidas entre agosto de 2008 y febrero de 2009 así como por correos electrónicos intervenidos en el curso de los registros de distintas sedes.

- En relación con determinados hechos relatados bajo el epígrafe 3º (Sistema de funcionamiento de Caja B y facturación ficticia), se infieren, entre otras diligencias, del análisis de la documentación intervenida en el curso de las diligencias de entrada y registro practicadas el 30.11.2005, 15.7.2008 y el 6.2.2009 en las sedes de DE MIGUEL ABOGADOS Y ASOCIADOS, R. BLANCO ASESORES FISCALES Y A. GUILLAMOT ASESORES FISCALES; así como en los



inmuebles situados en la C/ Serrano nº 40; en la C/ General Martínez Campos nº 32 y en la c/ Príncipe de Vergara nº 128; así como en los domicilios de los imputados José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO y Francisco CORREA SÁNCHEZ. Documentación toda ella analizada por la unidad de auxilio judicial de la AEAT así como por la Unidad policial actuante, Grupo XXI UDEF.

Más en concreto, la existencia de la denominada "Caja B" de la organización de Francisco CORREA así como el origen y destino de sus fondos se infiere, básicamente, de la documentación intervenida en distintos registros que recogen archivos y documentos bajo la rúbrica de, entre otros, "Caja B Actual" y "Caja B 2007" y en los que se consignan apuntes, que han sido confirmados a través de numerosas diligencias practicadas durante la instrucción, tales como declaraciones de testigos e imputados que admiten la recepción de esos fondos en efectivo, y a partir del análisis de la documentación de entidades receptoras de parte de esos caudales.

- En relación a los hechos relatados bajo los epígrafes 4º, 5º y 7º (Comienzo de las relaciones con el Partido Popular, Diversificación del negocio y Participación en proyectos con cargos de representación pública), las conclusiones provisionales expuestas se obtienen a partir del análisis de la documentación intervenida en el curso de las diligencias de entrada y registro practicadas el 30.11.2005, 15.7.2008 y el 6.2.2009 en las sedes de DE MIGUEL ABOGADOS Y ASOCIADOS, R. BLANCO ASESORES FISCALES Y A. GUILLAMOT ASESORES FISCALES; así como en los inmuebles situados en la C/ Serrano nº 40; en la C/ General Martínez Campos nº 32 y en la c/ Príncipe de Vergara nº 128; así como en los domicilios de los imputados José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO y Francisco CORREA SÁNCHEZ. Siendo igualmente relevante la

documentación remitida por las autoridades británicas, suizas y portuguesas en ejecución de las comisiones rogatorias cursadas por el Juzgado. Documentación toda ella, al igual que en los casos anteriores, que ha sido analizada por la unidad de auxilio judicial de la AEAT y por la unidad policial actuante, Grupo XXI UDEF, habiendo procedido a la emisión de los informes obrantes en las actuaciones.

En concreto, por lo que respecta a la utilización de distintas sociedades para ocultar la inversión de fondos de procedencia ilícita de, entre otros, Francisco CORREA se infiere de las operaciones bancarias y la documentación soporte de las mismas remitida por distintas autoridades extranjeras que vendría a acreditar indiciariamente la canalización de los fondos opacos.

Asimismo, de la documentación intervenida en distintas sedes referida fundamentalmente a contratos, facturas y pagos se puede concluir la irrealidad de esas facturas y la finalidad de encubrir la procedencia ilícita y opaca para la Hacienda Pública de esos fondos.

- En relación a los hechos relatados bajo el epígrafe 8º (Contratación con el Ayuntamiento de Madrid), su conocimiento se infiere del análisis de la documentación intervenida en el curso de las diligencias de entrada y registro practicadas el 30.11.2005, 15.7.2008 y el 6.2.2009 en las sedes de DE MIGUEL ABOGADOS Y ASOCIADOS; así como en los inmuebles situados en la C/ Serrano nº 40; en la C/ General Martínez Campos nº 32 y en el domicilio del imputado José Luis IZQUIERDO LÓPEZ.

Igualmente se ha tenido especialmente en cuenta la documentación remitida por el Ayuntamiento de Madrid, así como la remitida por diversas entidades financieras en

cumplimiento de las Comisiones Rogatorias expedidas a Suiza.

Documentación toda ella que ha sido analizada por las Unidades de auxilio judicial de la AEAT y de la IGAE, así como por la unidad policial actuante, Grupo XXI UDEF, emitiendo los correspondientes informes.

En lo que se refiere a las presuntas irregularidades en la contratación que resultan objeto del presente apartado, los indicios existentes se desprenden de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Madrid y por la empresa investigada, así como de las declaraciones prestadas por diversos testigos y la documentación por ellos aportada que permiten concluir, como dictamina la unidad de auxilio judicial de la IGAE, la manipulación del expediente para favorecer a la empresa finalmente adjudicataria.

Por su parte, los pagos y su relación con esta adjudicación se infieren de las anotaciones intervenidas en el domicilio de José Luis IZQUIERDO confirmadas por, entre otras diligencias, documentación bancaria remitida por las autoridades suizas.

- En relación a los hechos relatados bajo el epígrafe 9º (Contratación con la Comunidad de Madrid), los indicios expuestos se desprenden, entre otras, de las siguientes diligencias: a) declaraciones de diversos testigos funcionarios en distintas Consejerías y entes de la Comunidad de Madrid (C.A.M.); b) informes emitidos por las Unidades de auxilio judicial de la AEAT y de la IGAE; c) informes emitidos por la unidad policial actuante, Grupo XXI UDEF; d) documentación fiscal remitida por AEAT; e) documentación aportada por la imputada Felisa Isabel JORDÁN



GONCET; f) documentación remitida por las autoridades Suizas -así, Tomo 23 y 34.2 C.R. Suiza-; g) documentación incautada en las diligencias de entrada y registro correspondientes al R-15, la sede social de Easy Concept Comunicación, calle Virgen de Fátima número 9, Pozuelo de Alarcón, y toda la documentación informática de dicho registro, R-9 domicilio de Felisa Isabel JORDÁN GONCET en la calle Mariano Barbacid número 1, chalet 47, Boadilla del Monte, Madrid, R-05 (oficinas de la calle Serrano, nº 40 de Madrid) y toda la documentación del registro R13-Bis (Nave Industrial sita en c/ Arganda 11, Polígono "Ventorro del Cano" en Alcorcón (Madrid), R-11 domicilio en c/ General Martínez Campos, 32, Piso 7º, puerta 6 de Madrid, y R-16, memoria externa custodiada por José Luis IZQUIERDO.

Más en concreto, además de las anotaciones efectuadas por José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, se ha partido del análisis conjunto de la documentación administrativa enviada en distintas fases de la instrucción, previo los correspondientes requerimientos por parte del Juzgado, por diversas Consejerías y organismos de la C.A.M., así como de las facturas obrantes en el ordenador de la imputada Alicia MÍNGUEZ y los numerosos correos que de forma presunta acreditan el conocimientos de los pliegos y la forma de facturar con las sociedades empleadas como pantalla y los correspondientes acuerdos de subcontratación, todo ello en la forma relatada en el apartado Noveno de los Antecedentes de Hecho, y sin perjuicio del detalle pormenorizado contenido en las actuaciones, y en los correspondientes informes emitidos por la IGAE y por la UDEF.

- En relación a los hechos relatados bajo el epígrafe 10º (Contratación relacionada con el Ayuntamiento de Estepona), se infiere lo concluido, junto con los indicios ya relacionados en el propio relato de hechos, a partir de





la documentación intervenida en el inmueble de la C/ General Martínez Campos y en el domicilio de José Luis IZQUIERDO, además de en la sede de PASADENA VIAJES SL., la cual se encuentra analizada en los correspondientes informes emitidos por la unidad de auxilio judicial de la AEAT y por la UDEF.

Debiendo igualmente destacarse la documentación remitida por el Ayuntamiento de Estepona y aportada por el propio imputado analizada por la unidad de auxilio judicial de la IGAE.

Más en concreto, de la documentación intervenida en los distintos registros, confirmada por distinta documentación bancaria y declaraciones de testigos e imputados se puede inferir el cobro de las comisiones en forma de viajes y otros servicios turísticos así como su reflejo a nombre de clientes distintos de los verdaderos beneficiarios.

Por su parte, la documentación referida a la contratación y el análisis que de la misma realiza la IGAE permite concluir la irregularidad en la adjudicación de los contratos adjudicados a SPECIAL EVENTS por parte de la sociedad municipal de Estepona.

- En relación a los hechos relatados bajo el epígrafe 11º (Contratación con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Participación de Jesús SEPÚLVEDA RECIO), se infiere lo concluido, junto con los indicios ya relacionados en el propio relato de hechos, fundamentalmente del análisis de la documentación intervenida en el inmueble de la C/ General Martínez Campos y en el domicilio de José Luis IZQUIERDO, además de en la sede de PASADENA VIAJES SL y en la nave de Alcorcón de Easy Concept.

Esta documentación es analizada por las unidades de auxilio judicial de la IGAE, AEAT y por la Unidad policial actuante, Grupo XXI UDEF, mediante la emisión de los correspondientes informes unidos a las actuaciones. Y la misma se ha visto confirmada con la remitida por distintas entidades bancarias y con la enviada en cumplimiento de diversas Comisiones Rogatorias; así como con la aportada por diversas entidades públicas, en los términos obrantes en autos.

A partir de, entre otras, las referidas diligencias, se infieren indicios suficientes sobre la presunta veracidad de los apuntes que reflejan las entregas a Jesús SEPÚLVEDA, por cuanto han quedado confirmados por documentación de terceros, ajenos a los imputados, tales como entidades bancarias.

La correlación entre las iniciales J. S. y J con Jesús Sepúlveda se ha visto corroborada por la numerosa documentación intervenida en la que se utilizan aquéllas para referirse a servicios que, a tenor de los indicios recabados a partir de lo actuado, se prestan a favor del Sr. Sepúlveda.

Finalmente, la vinculación con las distintas adjudicaciones relatadas en el presente apartado resulta tanto de la documentación intervenida en distintos registros como de la remitida por, entre otras entidades, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

- En relación a los hechos relatados bajo el epígrafe 12º (Contratación con el Ayuntamiento de Majadahonda. Participación de Guillermo ORTEGA ALONSO y otros), se infieren los mismos, junto con los indicios ya relacionados en el propio relato de hechos, a partir de la documentación

intervenida en el domicilio de Francisco CORREA, de José Luis IZQUIERDO, en las sedes de Easy Concept y en los inmuebles ubicados en la C/ Serrano nº 40 y en la C/ General Martínez Campos. Esta documentación -también analizada por AEAT, IGAE y UDEF- se ha visto confirmada por declaraciones de diferentes testigos e imputados así como por documentación remitida en cumplimiento de diversas Comisiones Rogatorias y aportada por entidades bancarias y entes públicos, entre otros.

De las referidas diligencias se infieren indicios suficientes que acreditan la realidad de las entregas y servicios prestados a favor de Guillermo ORTEGA, apareciendo confirmadas a su vez por distintos establecimientos ajenos al grupo de empresas investigado en esta causa. Asimismo, de ellas resulta su vinculación con distintas adjudicaciones de las entidades públicas de Majadahonda.

La ocultación de los fondos ilícitos de Guillermo Ortega se desprende básicamente de la documentación intervenida y de su corroboración por la información remitida por, entre otras, las autoridades suizas en ejecución de las comisiones rogatorias cursadas por el Juzgado.

- En relación a los hechos relatados bajo el epígrafe 13º (Contratación con la Comunidad de Castilla y León. Hechos relacionados con la participación de Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Rosalía IGLESIAS VILLAR y Jesús MERINO DELGADO), se ha tenido especialmente en cuenta, junto con los indicios contenidos en el propio relato de hechos, la diversa documentación intervenida en el inmueble de la C/ General Martínez Campos y en el domicilio de José Luis IZQUIERDO, además de en la sede de PASADENA VIAJES SL y en la nave de Alcorcón de Easy Concept.

Es también muy relevante la documentación remitida en cumplimiento de diversas Comisiones Rogatorias –Reino Unido, Argentina, Uruguay, Suiza–; la remitida por entidades bancarias; la aportada por diversos testigos; distintas escrituras públicas recabadas a través de la OCP. Esta información es analizada por la unidad de de auxilio judicial de la AEAT y por la Unidad policial actuante, Grupo XXI UDEF.

De la documentación intervenida y su correlación con, entre otra, la documentación remitida por diversas entidades públicas y privadas resultan indicios del cobro de concretas comisiones vinculadas a distintas adjudicaciones. Asimismo, diversa documentación y declaraciones de testigos e imputados vienen a confirmar indiciariamente la realidad de los apuntes referidos a otras entregas, que también aparecen corroborados por el contenido de determinadas conversaciones telefónicas intervenidas entre agosto de 2008 y febrero de 2009.

En lo que se refiere a los hechos relacionados con la presunta llevanza por los imputados Sr. BÁRCENAS y Sr. LAPUERTA de una contabilidad paralela o “caja B” del Partido Popular, en los términos antes referidos, y que en su conjunto resultan objeto de instrucción en la Pieza Separada denominada “Informe UDEF-BLA 22.510/13”, de la que obra unido testimonio íntegro en la presente Pieza, deben resaltarse, entre otras diligencias: a) las declaraciones de diversos testigos e imputados que reconocen la percepción de entregas de cantidades en metálico y en sobre, sin mediar retención tributaria por parte del Partido ni aparecer documentadas en la contabilidad remitida al Tribunal de Cuentas, recibidas en las fechas y por los importes que aparecen anotados en los estados contables aportados a las actuaciones por el Sr. Bárcenas;

b) los informes de las Unidades de Auxilio judicial de la AEAT e IGAE que correlacionan indiciariamente determinados apuntes reflejados en la contabilidad paralela con operaciones reales ejecutadas como gastos o aportaciones económicas del propio partido político; c) los informes de la Unidad policial actuante sobre análisis de entradas y salidas de fondos económicos vinculadas a la contabilidad paralela; d) los informes periciales de documentoscopia, entre otras. Y en lo referente a los concretos hechos seguidos en la presente Pieza separada, relacionados con la presunta distracción de fondos de la "caja B" para el propio beneficio del Sr. Bárcenas, y demás partícipes en dicha conducta, se han tenido en cuenta, además de los soportes documentales requeridos por el Juzgado de entidades bancarias, Hacienda, Notariado y otros organismos, las declaraciones de imputados y testigos practicadas durante la instrucción.

Finalmente, parte de los hechos narrados en este último apartado se deducen en gran medida de la documentación proporcionada por las autoridades extranjeras en ejecución de las comisiones rogatorias remitidas por el Juzgado, especialmente de la procedente de Suiza, a través de las sucesivas ampliaciones de las solicitudes de cooperación internacional cursadas. Los indicios sobre las entregas de fondos y su posterior ocultación se infieren, además, y sin perjuicio de otras diligencias practicadas, de declaraciones de testigos e imputados y de la documentación remitida por Notarías, entidades bancarias requeridas por el Juzgado y de la aportada por diversos testigos e imputados a quienes se les ha recibido declaración durante la instrucción.

En lo relativo a la documentación sucesivamente recibida de las Autoridades Suizas en ejecución de las comisiones rogatorias remitidas por el Juzgado, ha sido ya



objeto de anteriores resoluciones recaídas en la presente instrucción (así, auto de 25.06.2014 dictado en la Pieza de Situación Personal de Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ) la decisión adoptada en fecha 6 de junio de 2014 por el Tribunal Penal Federal de Suiza, por la que se dejaba en suspenso la autorización previamente concedida a este Juzgado por la Oficina Federal de Justicia (OFJ) de Suiza en fecha 14 de abril de 2014 relativa al uso de la documentación remitida en el curso de la comisión rogatoria a Suiza respecto de varios imputados para ejercer las acciones judiciales relativas a delitos de "fraude fiscal", y que había sido solicitada a través del 41 complemento de la comisión rogatoria librada a las Autoridades judiciales Helvéticas según lo acordado el pasado 2.04.14, todo ello como consecuencia de un recurso interpuesto por la representación de Luis BÁRCENAS ante las autoridades suizas contra la referida autorización.

Se razonaba entonces, junto con otros argumentos, que la referida autorización por parte de las Autoridades suizas -y en consecuencia, su suspensión- quedaba siempre circunscrita a las infracciones fiscales -o delitos contra la Hacienda Pública según el Código Penal- que, junto con otros delitos, resultan imputados a determinadas personas físicas frente a las que se siguen las presentes actuaciones, y para cuya acusación y ulterior enjuiciamiento hubieren de ser utilizados como medios probatorios, junto con otros obrantes en la causa, los documentos remitidos por las Autoridades suizas por vía de comisión rogatoria a este Juzgado.

Este criterio resulta corroborado por la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Luis Bárcenas contra el auto de 25.06.14, señalando en su Auto nº 174/14 de 19 de septiembre, junto con otros

argumentos, que *"la decisión que sobre tal extremo adopten definitivamente las citadas autoridades, afectaría, en su caso, a la decisión que sobre la culpabilidad o no del recurrente pueda adoptarse en el juicio por el tribunal sentenciador, y no tanto al periodo de instrucción en que todavía se encuentran las actuaciones"*.

Conclusión que, en consecuencia, no debe verse alterada por la resolución adoptada por el Tribunal Penal Federal suizo de fecha 14.11.14 respecto del referido recurso ordenando la anulación de la decisión de la OFJ suiza de 14 de abril y el reenvío del procedimiento a dicha Oficina para nueva decisión, al objeto de resolver con carácter definitivo sobre la autorización que fue recabada por este Juzgado -resolución de la que se ha tenido conocimiento en las actuaciones al anexarse a la solicitud de libertad formulada por la representación de Luis BÁRCENAS con registro el 19.11.14 y que, al aportarse en idioma francés se encuentra pendiente de traducción-, permitiendo por el contrario progresar en el avance del procedimiento por los cauces previstos en el artículo 779.1.4 LECrim, dando por concluida la instrucción de la presente Pieza Separada y continuando aquél por los trámites del procedimiento abreviado mediante la apertura de la fase intermedia, todo ello sin perjuicio del resultado definitivo de la decisión a adoptar por las Autoridades suizas en cuanto a la autorización inicialmente concedida a este Juzgado y posteriormente revocada, y de la eficacia que tal decisión haya de desplegar a efectos probatorios en la ulterior fase de juicio oral, procediéndose en todo caso a poner en conocimiento de las referidas Autoridades el contenido de la presente resolución, a los efectos oportunos.

**TERCERO.-** En lo que respecta a la **calificación jurídica** que merecen los hechos relatados en la presente resolución, y que, de forma provisional, constituyen el sustrato fáctico objeto de la presente Pieza Separada, así como a la **participación** de los imputados en las conductas que se les atribuyen, sin perjuicio del diferente grado que correspondiere a cada uno de ellos, el relato histórico procesal permite concluir provisionalmente que aquellos hechos -sin perjuicio de la calificación definitiva y de la aplicación de las reglas concursales y sobre la participación que proceda- pudieren racionalmente ser constitutivos (referencia siempre hecha al texto del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos):

**A)** del presunto delito de asociación ilícita -en el ámbito de la contratación-, previsto y penado en los artículos 515 y 517 del Código Penal (CP), en relación a los hechos comprendidos en los apartados 1º a 5º, sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral.

**B)** de los presuntos delitos de blanqueo de capitales - art. 301 CP-, tráfico de influencias -art. 428-, de falsedad en documento mercantil -390 y 392 CP- y contra la Hacienda Pública del art. 305 CP, en relación a los hechos comprendidos bajo los epígrafes 4º, 5º y 7º -sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral- respecto de los imputados Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Álvaro PÉREZ ALONSO, Luis DE MIGUEL PÉREZ, Jesús MERINO





DELGADO, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Rosalía IGLESIAS VILLAR, Jesús SEPÚLVEDA RECIO, Jacobo GORDON LEVENFELD.

**C)** de los presuntos delitos de prevaricación -art. 404 CP-, fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-, cohecho -arts. 419 y 423 CP-, malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP- y blanqueo de capitales -art. 301 CP-, en relación a los hechos comprendidos bajo el epígrafe 8º - sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral- respecto de los imputados Francisco CORREA SÁNCHEZ, Alberto LÓPEZ VIEJO, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Rafael NARANJO ANEGÓN, Antonio VILLAVERDE LANDA, Luis DE MIGUEL PÉREZ, y Teresa GABARRA BALSELLS.

**D)** de los presuntos delitos de prevaricación -art. 404 CP-, cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-, tráfico de influencias -428 CP-, blanqueo de capitales -art. 301 CP-, y contra la Hacienda Pública -art. 305 CP-, en relación a los hechos comprendidos bajo el epígrafe 9º -sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral- respecto de los imputados Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, Alberto LÓPEZ VIEJO, Pedro RODRÍGUEZ PENDAS, Carlos CLEMENTE AGUADO, Felisa Isabel JORDÁN GONCET, Alicia MÍNGUEZ CHACÓN, Javier NOMBELA OLMO, Carmen GARCÍA MORENO, Juan Ignacio HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Antonio MARTÍN SÁNCHEZ,



Inmaculada MOSTAZA CORRAL, Pablo Ignacio GALLO-ALCÁNTARA CRIADO, Teresa GABARRA BALSELLS.

**E)** de los presuntos delitos de prevaricación -art. 404 CP-, cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, falsedad en documento mercantil -390 y 392 CP- y fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-, en relación a los hechos comprendidos bajo el epígrafe 10º -sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral- respecto de los imputados Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, Ricardo GALEOTE QUECEDO.

**F)** de los presuntos delitos de delitos de cohecho -arts. 419, 420, 423, 426 CP-, blanqueo de capitales -art.301 CP-, falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP -, prevaricación -art. 404 CP-, malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, tráfico de influencias - art. 428 CP- y fraude a las administraciones -art. 436 CP-, en relación a los hechos comprendidos bajo el epígrafe 11º -sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral- respecto de los imputados Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Felisa Isabel JORDÁN GONCET, Jesús SEPÚLVEDA RECIO, Jesús CALVO SORIA, Luis DE MIGUEL PÉREZ, Plácido VÁZQUEZ DIÉGUEZ, Enrique CARRASCO DE LA FUENTE, Alfonso GARCÍA-POZUELO ASINS, Roberto FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María del Mar RODRÍGUEZ ALONSO, José Antonio SÁENZ JIMÉNEZ, Leopoldo GÓMEZ GUTIÉRREZ, Carmen GARCÍA MORENO.

**G)** de los presuntos delitos de delitos de cohecho -arts. 419, 420, 423, 426 CP-, blanqueo de capitales -art.301 CP-, falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prevaricación -art. 404 CP-, malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, tráfico de influencias - art. 428 CP-, fraude a las administraciones -art. 436 CP- y contra la Hacienda Pública -art. 305 CP-, en relación a los hechos comprendidos bajo el epígrafe 12º -sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral- respecto de los imputados Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, Guillermo ORTEGA ALONSO, María del Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO, José Luis PEÑAS DOMINGO, Juan José MORENO ALONSO, Luis DE MIGUEL PÉREZ, Antonio VILLAVERDE LANDA, Rafael NARANJO ANEGÓN, Luis VALOR SAN ROMÁN, Jacobo ORTEGA ALONSO, Jacobo GORDON LEVENFELD, Felisa Isabel JORDÁN GONCET.

**H)** de los presuntos delitos de cohecho -arts. 423 y 426 CP-, blanqueo de capitales -art.301 CP-, falsedad en documento mercantil -390 y 392 CP -, apropiación indebida -art. 252 en relación con el art. 250.1.6º CP-, contra la Hacienda Pública -art. 305 CP- y de estafa procesal en grado de tentativa -arts. 248 y 250 CP-, en relación a los hechos comprendidos bajo el epígrafe 13º -sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral- respecto de los imputados Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Rosalía IGLESIAS VILLAR, Jesús MERINO DELGADO, Plácido VÁZQUEZ DIÉGUEZ, Enrique CARRASCO RUIZ DE LA FUENTE, Alfonso GARCÍA-POZUELO



ASÍNS, Iván YÁÑEZ VELASCO, Ángel SANCHÍS HERRERO, Ángel SANCHÍS PERALES, Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO.

Encontrándose comprendidos todos los tipos penales enunciados, por su pena, en el ámbito del Procedimiento Abreviado, y presumiéndose indicios bastantes acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos para su apreciación, en atención a la caracterización con que se presentan las acciones y omisiones indiciariamente atribuidas al conjunto de los imputados, en los términos que han sido detallados en los diferentes apartados recogidos en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución.

**CUARTO.-** En lo que respecta a las personas a quienes procede considerar **partícipes a título lucrativo** o "receptadores civiles" respecto de los hechos objeto de la presente Pieza Separada, en los términos que aparecen relatados en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, baste señalar, en el sentido expresado en el auto de 11 de noviembre de 2014 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional:

*"Acerca de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad a título lucrativo establecidos por la jurisprudencia, debemos recordar que la S.T.S. de 9-5-2007 sostiene que el artículo 122 del Código Penal recoge la restitución de la cosa y el resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial originado al sujeto pasivo del delito en las adquisiciones a título lucrativo, como consecuencia de que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de negocios jurídicos que se derivan de causa ilícita, y desarrolla la institución jurídica que ha adquirido carta de naturaleza con el nombre de receptación civil. Continúa indicando dicha resolución que los elementos necesarios*

para su apreciación son: 1º) Que exista una persona, física o jurídica, puesto que se trata de la exigencia de una responsabilidad civil y ésta es susceptible de hacerse contra los entes sociales con personalidad reconocida por el Derecho, que hubiese participado de los efectos de un delito o falta, en el sentido de haberse aprovechado de ellos por título lucrativo, por lo que quedan excluidas las adquisiciones en virtud de negocios no susceptibles de esta calificación jurídica. 2º) El adquirente debe tener meramente conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, ya que la condena como responsable penal origina la aplicación del artículo 116 y no la del artículo 122. 3º) La valoración antijurídica de la transmisión de los objetos y su reivindicabilidad se ha de hacer de acuerdo con la normativa que regula el tráfico jurídico, y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación.

Añade la S.T.S. de 7-12-2006 que la anterior se trata de una obligación civil que no tiene su origen en la participación en el delito, sino de modo objetivo en la existencia de un beneficio a título gratuito.

Finalmente, la S.T.S. de 28-11-2006 enumera como elementos que integran la responsabilidad civil que nos ocupa: 1º) El aprovechamiento a título lucrativo de los efectos del delito. 2º) Que el adquirente conozca la adquisición de los efectos pero ignore la comisión delictiva de que proceden. 3º) La determinación del resarcimiento se hará por la cuantía de la participación, y 4º) Los efectos habrán de ser reivindicables".

Idéntica doctrina mantenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha sido expresada en sentencias más recientes, por ejemplo, la STS de 28.09.2009, que concluye

que se dan las exigencias típicas del artículo 122 CP cuando concurre el aprovechamiento material y económicamente valorable de las consecuencias de un delito, que, sin embargo, no se debe a la participación en él de los beneficiarios; señalando a continuación que *"el tipo de responsabilidad que este precepto establece -el art. 122 CP- no va asociado a una implicación en el delito, sino, simplemente, a que se acredite el dato de una objetiva participación en los rendimientos económicos de aquél. Así, para que llegue a desencadenarse el efecto previsto en esa norma basta con que alguien, penal e incluso civilmente ajeno al delito, pueda haberse beneficiado de las consecuencias económicas de éste"*; y la STS de 8.04.2014, que tras reiterar los requisitos exigidos jurisprudencialmente para la sanción del partícipe a título lucrativo, en virtud del art. 122 CP, establece que en ese caso *"se encuentra la esposa del acusado, que se benefició indebidamente de sumas de dinero que fueron ingresadas en su cuenta corriente, sin que hubiera tenido intervención alguna en el delito cometido por su esposo, en cuantía que se determinará en ejecución de sentencia"* (Cfr. STS 532/2000, de 30 de marzo; STS 1313/2006, de 28 de noviembre; 1224/2006, de 7 de diciembre).

Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial a los hechos objeto de la presente Pieza separada, concurren los presupuestos del artículo 122 del Código Penal, y por lo tanto, procede tener en condición de partícipes a título lucrativo de los efectos de los presuntos delitos antes enunciados, en los términos que a continuación se concretarán:

**a)** al PARTIDO POPULAR, respecto de los delitos indiciariamente atribuidos a los imputados Jesús SEPÚLVEDA RECIO y Guillermo ORTEGA ALONSO, en cuanto al dinero en que dicha formación política se benefició al ahorrarse la

financiación de campañas electorales en Pozuelo de Alarcón y Majadahonda, en las cantidades de 111.864,32 euros y 125.000 euros, lo que totalizan 236.864,32 euros.

A tal respecto, la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, señala en su auto de 11.11.14 que *"En el supuesto de autos, existen indicios de que el Partido Popular se benefició de las cuantías que los imputados dedicaron a realizar actividades propias de dicha formación política, la cual tuvo que tener conocimiento de aquellos dispendios, pues repercutió en su propio peculio, de forma que dejó de abonar aquellas sumas que otros pagaron como gastos de las campañas electorales desplegadas en Pozuelo y Majadahonda. En todo caso, será en el correspondiente plenario donde se determine con exactitud los contornos de dicha supuesta responsabilidad civil y su exacta cuantía"*.

**b)** a Ana Mato Adrover, esposa del imputado Jesús SEPÚLVEDA RECIO al tiempo de comisión de los hechos al mismo atribuidos, respecto de los efectos derivados de los presuntos delitos que a éste le son imputados, en concreto, respecto de los regalos recibidos de la organización de Francisco CORREA en forma de distintos servicios turísticos, pago de eventos familiares y otros artículos de uso particular, de los que la referida Sra. Mato Adrover habría disfrutado o se habría beneficiado, sola o en compañía de otros miembros de la unidad familiar, de conformidad con los conceptos y cuantías reflejadas en la tabla incluida en el epígrafe Undécimo del relato de Hechos consignado en la presente resolución, debiendo reservarse para el plenario la concreción de la exacta cuantía en que la partícipe pudiere haberse beneficiado (en consonancia con lo resuelto por la Sala en su auto de 11.11.14).

Desprendiéndose los indicios de la anterior participación de la documentación incautada en los

registros practicados en la causa, esencialmente en los denominados R-6 y R-13 bis, que han sido analizados en los correspondientes informes elaborados por la Unidad policial actuante y por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT, así como de las declaraciones practicadas durante la instrucción.

c) a Gema Matamoros Martínez, esposa del imputado Guillermo ORTEGA ALONSO al tiempo de comisión de los hechos al mismo atribuidos, respecto de los efectos derivados de los presuntos delitos que a éste le son imputados, en concreto, respecto de los regalos recibidos de la organización de Francisco CORREA en forma de distintos servicios turísticos y otros artículos de uso particular, de los que la referida Sra. Matamoros habría disfrutado o se habría beneficiado en compañía de otros miembros de la unidad familiar, de conformidad con los conceptos y cuantías reflejadas en la tabla incluida en el epígrafe Duodécimo del relato de Hechos consignado en la presente resolución, debiendo reservarse para el plenario la concreción de la exacta cuantía en que la partícipe pudiere haberse beneficiado (en consonancia con lo resuelto por la Sala en su auto de 11.11.14).

Desprendiéndose los indicios de la anterior participación de la documentación incautada en los registros practicados en la causa, esencialmente el denominado R-13 bis, que han sido analizados en los correspondientes informes elaborados por la Unidad policial actuante y por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT, así como de las declaraciones practicadas durante la instrucción.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Penal, y a tenor de lo actuado, se desprende, sin perjuicio de la ulterior concreción





definitiva en el momento de resolverse sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, que de los hechos recogidos en la presente resolución se deriva la presunta **responsabilidad civil subsidiaria** de las siguientes personas jurídicas:

1. PASADENA VIAJES SL
2. SPECIAL EVENTS SL
3. TCM SL
4. SUFI SA
5. EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL
6. GOOD & BETTER SL
7. SERVIMADRID INTEGRAL SL
8. DISEÑO ASIMÉTRICO SL
9. MR & ASOCIADOS
10. BOOMERANGDRIVE SL
11. CREATIVE TEAM SL
12. MQM
13. CMR
14. DOBLE M
15. ELBA COMUNICACIÓN SL
16. FOTOMECÁNICA RAFAEL
17. KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS
18. SAGITOUR 2000 SL
19. TECNIMAGEN RAFAEL
20. RAFAEL SA
21. CRESVA SL

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a la **participación en los hechos investigados de Edgar Patricio BEL SARDOY,**



ciudadano argentino y abogado de la sociedad La Moraleja - vinculada a los también imputados Ángel SANCHÍS PERALES y Ángel SANCHÍS HERRERO-, en virtud de los elementos indiciarios recabados durante la presente instrucción referidos a aquél, entre otras declaraciones del imputado Luis BÁRCENAS, de la testigo argentina Isabel Mackinlay, documentación procedente de las autoridades Suizas, Argentinas y Uruguayas, e informes policiales confeccionados en su análisis, participando, entre otros hechos, de las operaciones relativas a la ficticia compraventa de cuadros por parte de la imputada Rosalía IGLESIAS VILLAR descrita en los Antecedentes de la presente resolución, así como de la gestión efectiva de la cuenta que TESEDUL S.A. tuvo en el Discount Bank desde su apertura hasta su cierre, con el detalle y análisis de los movimientos registrados a partir de la transferencia de los fondos que la misma TESEDUL S.A. mantenía en el banco suizo Lombard Odier, en cuenta de la que era beneficiario económico el imputado Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, y en momento en que éste se encontraba ya imputado en las presentes actuaciones, resultan elementos indiciarios suficientes para presumir la presunta cooperación necesaria del Sr. BEL SARDOY en los hechos imputados al Sr. Bárcenas, que han venido siendo calificados como constitutivos de un presunto delito de blanqueo de capitales del artículo 301 y ss. del Código Penal.

En este sentido, sin perjuicio de la competencia que pudiere corresponder a este Juzgado para la investigación de los hechos referidos al Sr. BEL SARDOY, al amparo de lo dispuesto en los artículos 301.4 CP y 65.1.e) y 88 LOPJ, a tenor de la contestación remitida por las Autoridades Argentinas al OCTAVO COMPLEMENTO de la comisión rogatoria librada por el Juzgado, informando que se sigue actualmente causa 10603/2013 en el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 8, en la que se está investigando, entre otros,

al Sr. BEL SARDOY por los hechos descritos en el apartado correspondiente de la presente resolución, se estima oportuno proceder a **formular denuncia oficial ante las Autoridades Argentinas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987, (art. 42: "*Toda denuncia cursada por una Parte contratante cuyo objeto sea incoar un proceso ante los Tribunales de la otra Parte, se transmitirá por las vías previstas en el artículo anterior. La Parte requerida notificará a la Parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá en su momento una copia de la decisión dictada*"), desde la perspectiva de la mejor posición para la persecución y eventual enjuiciamiento de los hechos investigados y atribuidos al ciudadano argentino Edgar Patricio Bel Sardoy.

**SÉPTIMO.-** Por el contrario, por lo que respecta a la imputación provisionalmente existente respecto de Julia López Valladares -quien fuera empleada del Servicio de Régimen Interior de Vicepresidencia Primera y Portavocía de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid en el periodo 2004 a 2008-, y de Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener -quien forma parte de los órganos de administración de las sociedades GALHER SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SL, GALHER GESTIÓN INTEGRAL SL y DAVNES SWEET SL-, del conjunto de actuaciones practicadas, así como del propio tenor de su declaración como imputados prestadas en la causa, no se evidencian elementos suficientes que determinen que los mismos desempeñaban una actividad lo suficientemente relevante a los efectos de poder considerarles copartícipes en la dinámica de la actividad objeto de investigación respecto de la operativa de contratación indiciariamente delictiva y vinculada a los imputados aquí relacionados, no quedando debidamente

justificada su participación en los presuntos delitos que han dado lugar a la formación de la causa, procediendo respecto de los mismos a acordar el **sobreseimiento provisional y parcial de las actuaciones**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 779.1 y 641.1 LECrim.

Asimismo, por lo que respecta a la participación omisiva que pudiere atribuirse al imputado Ángel Acebes Paniagua en atención a su condición de Secretario General del Partido Popular desde fecha 3 de octubre de 2004, y exclusivamente en lo que se refiere a los hechos objeto de la presente Pieza Separada -en concreto, respecto de la presunta distracción y aprovechamiento de 149.600 euros por parte de Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ de la denominada "caja B" de la formación política, aprovechando la operativa puesta en marcha para la adquisición de títulos de la ampliación de capital llevada a cabo en el referido mes de octubre de 2004 por la entidad LIBERTAD DIGITAL S.A., que merece la calificación provisional de delito de apropiación indebida agravada (arts. 252 y 250.1.6º CP)-, habiéndose interesado por su representación procesal mediante escrito incorporado a las actuaciones el sobreseimiento de la causa respecto de su representado, se decía ya en la resolución de 21.10.14 que *"al encontrarnos en fase de instrucción y deber esperar a la práctica de la totalidad de las diligencias para determinar la ulterior concreción de los indicios obrantes en autos"*, no procedía entonces *"profundizar aún en la calificación que pudieren merecer los hechos eventualmente imputados al Sr. Acebes, así como en el título o grado de su participación"*, y todo ello, se justificaba, *"en la medida en que -para el caso de confirmarse los hechos relatados por el imputado Luis Bárcenas- pudiere serle atribuida responsabilidad respecto del eventual conocimiento y autorización de la operación de compra de acciones para la ampliación de LIBERTAD DIGITAL S.A. con cargo a determinados fondos de la caja B del Partido*

*político, pudiendo haber colaborado a que tales fondos terminaran siendo detraídos por sus iniciales destinatarios aprovechando éstos la opacidad de los mismos", lo que motivó que su declaración se practicara en condición de imputado, a fin de prevenir su derecho de defensa (art. 118 LECrim.).*

Al presente estadio procesal, atendido el resultado de las diligencias practicadas desde el auto de 21.10.14 (así, declaraciones de testigos e imputados, requerimientos documentales dirigidos al Partido Popular, a la Oficina Central de Prevención de la Dirección General del Notariado, así como a la AEAT), y sin perjuicio de los restantes hechos que se siguen en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13" y por los que también fuera interrogado el Sr. Acebes en su declaración como imputado de fecha 28.10.14, puede provisionalmente concluirse que, en lo que respecta al tipo objetivo de la comisión por omisión, si se parte de la indiciaria acreditación, en los términos antes señalados, de la eventual distracción por el Gerente del Partido Sr. Bárcenas de determinados fondos de la formación cuya gestión tenía encomendada para terminar aplicándolos a su beneficio personal, lo que habría podido ocurrir al aprovecharse de la existencia de una "caja B" o contabilidad paralela en el seno de la formación política, registrando ingresos y salidas de dinero al margen de la contabilidad oficial y sin declarar a la Hacienda Pública, ello permitiría constatar la existencia de una situación asimilable a lo que la jurisprudencia ha denominado una "fuente de peligros" para intereses jurídicos ajenos (por todas, STS 11.03.2010), resultando indiciariamente acreditado, atendida la reglamentación estatutaria vigente en el Partido Popular en la fecha de los hechos, que al imputado Sr. Acebes, en su condición de Secretario General, le correspondía una posición de superioridad jerárquica y autoridad sobre la actuación del Gerente de la formación



política (así se desprendería del contenido de los artículos 22.2 de los Estatutos del Partido Popular, y 4º y 7º del Estatuto de Gerentes y Secretarios Técnicos del Partido Popular, a tenor de las diligencias de requerimiento documental hasta el momento practicadas en la instrucción), de la que podría racionalmente inferirse un deber especial de control o vigilancia en relación a las actividades propias atribuidas al Gerente, que, al menos, a tenor de lo actuado, incluían, entre otras, la teneduría de las cuentas de la formación (art. 9.6 del Estatuto de Gerentes y Secretarios Técnicos del PP).

Ello no obstante, y en lo que respecta al elemento subjetivo del tipo en la comisión por omisión, siendo preciso conforme a la jurisprudencia acreditar el conocimiento de la situación que genera el deber de actuar, de las circunstancias que fundamentan la posición de garante, y de las que fundamentan la posibilidad de actuar, tales extremos no pueden tenerse por suficientemente constatados atendiendo nuevamente al resultado de las diligencias practicadas, (así, declaraciones de los presuntos partícipes en los hechos, diligencias testificales practicadas sobre los supuestos receptores de fondos B del Partido para llevar a cabo determinadas operaciones de suscripción de acciones de Libertad Digital, testifical del presidente de esta entidad Alberto Recarte que puso en conocimiento del Sr. Acebes la ampliación de capital solicitándole colaboración para el éxito de la misma, así como tampoco la diligencia de certificación documental dirigida al PP y recibida en fecha 7.11.14, y demás diligencias documentales), ninguna de las cuales arroja mayores indicios sobre el eventual conocimiento por parte del imputado de que las operaciones de suscripción de acciones fuesen llevadas a cabo por, entre otros (y por lo que se refiere al contenido de la presente Pieza Separada), Luis Bárcenas a través de su mujer Rosalía Iglesias



empleando los referidos fondos opacos que el Gerente y Tesorero administraban.

Es por todo lo anterior por lo que, ante la ausencia de indiciaria acreditación de la concurrencia de los denominados elementos subjetivos del delito de apropiación indebida (recordando la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, por todas SsTS de 23.07.2014 y de 3.12.2012 cómo en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo), no ha lugar a proseguir las presentes actuaciones respecto del imputado Ángel Acebes Paniagua, en relación al presunto delito de apropiación indebida en comisión por omisión que le venía siendo imputado, debiendo procederse al **sobreseimiento parcial de las actuaciones** respecto del mismo, acogándose así la pretensión procesal esgrimida por su representación procesal en lo referente a la presente Pieza Separada, y ello **sin perjuicio de lo que en su momento haya de resolverse** sobre el imputado **en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13"**, en relación a los hechos allí seguidos y que no constituyen objeto de la presente Pieza, para lo que se llevará testimonio de la presente resolución.

**OCTAVO.-** En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del artículo 779.1 LECr, **procede seguir las diligencias comprendidas en la presente Pieza Separada por los trámites del Procedimiento Abreviado** ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, **respecto de los imputados precitados**, ampliándose el plazo legal previsto en el art. 780.1 al de **treinta días**, atendido el volumen y extensión alcanzado en la causa, así como el numero de partes intervinientes.

La justificación de tal ampliación en los plazos para la presentación de los escritos de acusación y solicitud de apertura de juicio oral o sobreseimiento -que en idéntico término habrán de corresponder en su momento a las defensas-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 LECrim, encuentra explicación en la Diligencia de Ordenación extendida por la Secretaria Judicial en fecha 14.11.14 que establece la siguiente relación del contenido del Servidor Portal Web "Alfresco", habilitado para el traslado del procedimiento a las partes personadas y que sirve de soporte para el presente procedimiento, estando compuesta la presente pieza separada de:

1.- testimonio de la Pieza Separada "UDEF-BLA 22.510/13" (se incorpora en disco duro), que consta de:

- 29 tomos de principal (el tomo 29 está testimoniado en soporte papel).
- carpetas de documentación (escaneada), correspondiente a los tomos 1 a 21 del principal.
- 14 carpetas (escaneadas) de documentación.

2.- testimonio de las DPA 275/2008 (parte de las cuales fueron tramitadas en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como DP 1/09) (en disco duro), que consta de:

- 297 tomos del procedimiento principal.
- 80 tomos de Comisiones Rogatorias (así como la documentación correspondiente a las piezas separadas de Antillas Holandesas, Colombia, Argentina, Holanda, Isla de Man, Islas Vírgenes, Luxemburgo, Mónaco, Reino Unido, Suiza y U.S.A.).
- 47 tomos de la pieza separada de Diligencias Pendientes.



- 28 tomos de la pieza separada de Administración Judicial.
- 4 tomos de la pieza separada de Aforados Madrid.
- 2 tomos de pieza separada de Aforados Valencia.
- 198 tomos de las 20 piezas separadas documentales.
- Pieza separada de entradas y registros (que consta de 3 tomos, así como de la documentación correspondiente a los registros denominados R-01 A R-22.).
- 15 tomos de pieza separada de Medidas Cautelares.
- Piezas de Responsabilidad Civil (medidas cautelares de carácter real) (testimoniadas en soporte papel).
- Piezas de Situación Personal (medidas cautelares de carácter personal) (testimoniándose en soporte papel).

En virtud de lo expuesto,

### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda seguir las presentes diligencias instruidas como **Pieza Separada "DP 275/08 - ÉPOCA I: 1999-2005"**, en las que figuran como imputados **Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARÍS, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO, Luis DE MIGUEL PÉREZ, Antonio VILLAVERDE LANDA, Jesús CALVO SORIA, Jacobo GORDON LEVENFELD, Rafael NARANJO ANEGÓN, Alfonso GARCÍA POZUELO, Felisa Isabel JORDÁN GONCET, Alicia MÍNGUEZ CHACÓN, Javier NOMBELA OLMO, Álvaro PÉREZ ALONSO, Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO, Jesús MERINO DELGADO, Carmen GARCÍA MORENO, Antonio MARTÍN SÁNCHEZ, Juan Ignacio HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Inmaculada MOSTAZA CORRAL, Pablo Ignacio GALLO-ALCÁNTARA CRIADO, Plácido VÁZQUEZ DIÉGUEZ, Ricardo GALEOTE QUECEDO, Jesús SEPÚLVEDA RECIO, Enrique CARRASCO RUIZ DE LA FUENTE, Guillermo ORTEGA ALONSO, José**

Luis PEÑAS DOMINGO, Juan José MORENO ALONSO, Luis VALOR SAN ROMÁN, Mar RODRÍGUEZ ALONSO, Jacobo ORTEGA ALONSO, Alberto LÓPEZ VIEJO, Teresa GABARRA BALSELLS, Pedro RODRÍGUEZ PENDAS, Carlos CLEMENTE AGUADO, Leopoldo GÓMEZ GUTIÉRREZ, Roberto FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Antonio SÁENZ JIMÉNEZ, Rosalía IGLESIAS VILLAR, Ángel SANCHÍS PERALES, Ángel SANCHÍS HERRERO e Iván YÁÑEZ VELASCO, por si los hechos a ellos imputados fueren constitutivos de los delitos recogidos en el Razonamiento jurídico TERCERO de la presente resolución, sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva, por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV del LECr.

A tal fin, recábase hoja histórico penal de los imputados.

Con eventual declaración, como presuntas **responsables civiles subsidiarias**, de las siguientes personas jurídicas: PASADENA VIAJES SL, SPECIAL EVENTS SL, TCM SL, SUFI SA, EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, GOOD & BETTER SL, SERVIMADRID INTEGRAL SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL, MR & ASOCIADOS, BOOMERANGDRIVE SL, CREATIVE TEAM SL, MQM, CMR, DOBLE M, ELBA COMUNICACIÓN SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL, KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS, SAGITOUR 2000 SL, TECNIMAGEN RAFAEL, RAFAEL SA, CRESVA SL, en virtud de lo dispuesto en el Razonamiento Jurídico QUINTO de la presente resolución.

2.- Dese traslado de las diligencias que forman la presente Pieza Separada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, si las hubiere para que en el **plazo común de TREINTA DÍAS** soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780.

A tal efecto, para el traslado de las actuaciones quedará habilitada una plataforma digital bajo el servidor Portal web "Alfresco" que sirve de soporte para el presente procedimiento, en los términos acordados por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial de fecha 14.11.14 y conforme a lo dispuesto en el Razonamiento Jurídico OCTAVO.

Tómese nota en los libros correspondientes.

**3.- Póngase la presente resolución en conocimiento de Ana Mato Adrover y de Gema Matamoros Martínez,** al objeto de que comparezcan en las actuaciones en calidad de **partícipes a título lucrativo (art. 122 CP)**, designando abogado y procurador que en tal condición les representen, por el beneficio que pudieren haber obtenido de los efectos derivados de la actuación atribuida, respectivamente, a Jesús Sepúlveda Recio y a Guillermo Ortega Alonso, de conformidad con lo acordado en el Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución.

Manteniéndose al **PARTIDO POPULAR** en igual condición de **partícipe a título lucrativo**, según lo acordado en auto de 29.07.2014, confirmado por auto de la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, de 11.11.2014.

**4.-** Procédase respecto de **Edgar Patricio BEL SARDOY** de conformidad con lo acordado en el Razonamiento Jurídico SEXTO de la presente resolución, **formulándose denuncia oficial frente al mismo ante las Autoridades de Argentina**, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987, para lo que por el conducto pertinente se remitirá testimonio de la

presente resolución así como de los particulares correspondientes.

**5.-** Se acuerda el **sobreseimiento provisional y parcial** de las actuaciones respecto de **Julia López Valladares** y de **Carlos Ignacio Hernández-Montiel Gener**, en virtud de los razonamientos contenidos en el Razonamiento Jurídico SÉPTIMO de la presente resolución.

Asimismo, procede el sobreseimiento provisional y parcial de las actuaciones seguidas en la presente Pieza Separada respecto de **Ángel Acebes Paniagua**, acogiéndose la pretensión procesal esgrimida por su representación procesal en escrito con entrada el 24.11.14 en lo referente a la presente Pieza Separada, sin perjuicio de lo que en su momento haya de resolverse sobre el imputado en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13", en relación a los hechos allí seguidos y que no constituyen objeto de la presente Pieza, para lo que se llevará testimonio de la presente resolución.

**6.-** Póngase la presente resolución en **conocimiento de las Autoridades Judiciales Suizas**, a los efectos indicados en el Razonamiento Jurídico SEGUNDO de la presente resolución, procediéndose a tal efecto a su urgente traducción al idioma francés, oficiándose a tal efecto a la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Nacional.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

Llévese testimonio a la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13", a los efectos oportunos.

**MODO IMPUGNACIÓN:** Hay dos opciones.

**PRIMERA:** Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquélla (artículo 766.2 LECr).

PLAZO: Para la reforma **TRES DÍAS** (artículo 211 LECr).

Para la apelación, si se interpone por separado **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

**SEGUNDA:** Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

**FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):** Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (artículo 221 LECr).

**EFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):**

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado CENTRAL de INSTRUCCIÓN nº 5.- Doy fe.